

351

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-IA- 058-2020
De 9 de Septiembre de 2020.

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**ALAMEDAS DE VILLA GRECIA**”, promovido por la sociedad **ALAMEDAS DE LAS CUMBRES, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **ALAMEDAS DE LAS CUMBRES, S.A.**, persona jurídica, inscrita a Folio No. 155643332, del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor **ALEXIS R. WILLIAMS AROSEMENA**, con cédula de identidad personal No. 4-733-1700, se propone realizar el proyecto denominado “**ALAMEDAS DE VILLA GRECIA**”;

Que en virtud de lo anterior, el día 30 de agosto de 2019, la sociedad **ALAMEDAS DE LAS CUMBRES, S.A.**, a través de su representante legal, presentó mediante la plataforma digital **PREFASIA** del Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado “**ALAMEDAS DE VILLA GRECIA**”, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora, **ENVIRON & SOCIAL CONSULTING, S.A.**, persona jurídica, debidamente inscrito en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante Resolución **IRC-011-2013**;

Que el proyecto consiste en la construcción de 165 soluciones de vivienda unifamiliares de medianos ingresos y un uso comercial de baja intensidad. Además, de construir la infraestructura necesaria, en especial la red de vías internas que permita la conectividad y lotificación de una finca de aproximadamente 5.3 hectáreas, para con ello facilitar el desarrollo de viviendas residenciales de baja densidad, también se ha considerado para áreas verdes una superficie de 2,255.14m². Además, contará con una planta de tratamiento de aguas residuales, la cual descargará en el río Chilibre;

Que el proyecto en cuestión, se ejecutará en la finca No. 689, con código de ubicación No. 8700, con una superficie de 5ha + 3100m², la cual se utilizará en su totalidad, ubicada en el corregimiento de Las Cumbres, distrito y provincia de Panamá, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia **WGS 84**:

Coordenadas del Proyecto		
Superficie del proyecto 5.3 ha		
No.	Este	Norte
1	657484.48	1007431.94
2	657507.78	1007237.50
3	657507.78	1007237.50
4	657515.83	1007174.34
5	657499.98	1007155.32
6	657456.37	1007173.56
7	657429.20	1007162.06
8	657434.40	1007107.00
9	657394.81	1007106.30
10	657327.19	1007131.02
11	657308.46	1007131.95
12	657202.53	1007324.77

13	657225.47	1007322.02
14	657247.34	1007322.91
14A	657308.33	1007330.73
14B	657312.26	1007299.69
14C	657310.04	1007295.16
14D	657348.70	1007224.65
14E	657356.18	1007224.52
14F	657414.02	1007319.34
15A	657355.95	1007354.77
16	657386.42	1007404.70
17	657390.11	1007424.94
18	657406.67	1007434.62
19	657445.10	1007436.74

Áreas verdes a conservar del Proyecto Parque No. 1			Parque No. 3		
No.	Este	Norte	No.	Este	Norte
1	657495,55	1007289,98	1	657415,91	1007157,6
2	657496,96	1007289,67	5	657426,12	1007157,09
3	657501,46	1007290,21	10	657394,66	1007113,88
4	657506,19	1007250,74	15	657416,87	1007125,1
5	657501,59	1007243,18	17	657428,45	1007150,27
10	657498,45	1007286,1	El resto de las coordenadas se evidencian en la foja 237 del expediente administrativo.		
11	657494,61	1007288,44			
El resto de las coordenadas se evidencian en la foja 239 del expediente administrativo.					
Parque No. 2			Ubicación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)		
No.	Este	Norte	No.	Este	Norte
1	657495,83	1007246,69	1	657332,38	1007145,59
5	657492,87	1007212,32	Punto de Descarga de la PTAR		
10	657465,03	1007180,8	No.	Este	Norte
15	657434,6	1007170,19	1	0657378	1007099
20	657471,23	1007188,83			
22	657479,63	1007220,15			
El resto de las coordenadas se evidencian en la foja 238 del expediente administrativo.					

Que luego de verificar que el estudio presentado, cumpliera con los contenidos mínimos, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental el 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se recomienda la admisión de solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, mismo que es admitido mediante **PROVEIDO-DEIA-083-0909-19**, del 9 de septiembre de 2019 (fs.2-6);

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Norte, a la Dirección Forestal (**DIFOR**), a la Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**), además se solicitó generar cartografía del referido EsIA a la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), mediante **MEMORANDO-DEEIA-0722-1209-19** y a las Unidades Ambientales Sectoriales (**UAS**), el Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Ministerio de

Ministerio de Ambiente
Resolución No. **IA-058-2020**
Fecha: **9/9/2020**
Página 2 de 11

Salud (**MINSA**), al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), al Ministerio de Cultura (**MICULTURA**), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), y al Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0662-1209-19** (fs. 7-16);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0993-2019**, recibido el 25 de septiembre de 2019, **DIAM**, informa que las coordenadas presentadas, generan un polígono de 6ha + 0633m² ubicándolo fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, además de categorizarse en vegetación herbácea y área poblada y tomando como base la Ley 21, el mismo se encuentra dentro de las categorías de vivienda de baja densidad y forestal-agroforestal (fs. 17-19);

Que mediante **MEMORANDO-DSH-0743-2019**, recibido el 25 de septiembre de 2019, **DSH**, remite su informe a la evaluación del EsIA, indicando que se defina la ubicación de la planta de tratamiento y el punto de vertido de las aguas; que se encuentra incongruencia entre el cuadro 6.3 y el párrafo que le precede, ya que el suelo es clase VII; que el plan de monitoreo de las aguas debe ser tomado en cuenta en fase de operación ya que antes de realizar el proyecto el río mantenía sus parámetros de calidad dentro de los límites máximos permisibles (fs. 20-21);

Que mediante **MEMORANDO-DIFOR-347-2019**, recibido el 30 de septiembre de 2019, **DIFOR**, remite comentarios técnicos a la evaluación del EsIA, indicando que no tienen aspectos desde la perspectiva forestal que sugieran la necesidad de mayores detalles informativos, ni elementos contrarios en torno al desarrollo del mismo, por consiguiente, no se tienen mayores comentarios ni recomendaciones específicas al mismo, señalando que la Dirección Regional deberá validar dicha información en campo (fs. 22-23);

Que mediante nota sin número, recibida el 2 de octubre de 2019, el promotor, hace entrega de los Avisos de Consulta Pública (publicaciones realizadas en el periódico El Siglo), además del Aviso del documento de fijado y desfijado, en la Junta Local de Las Cumbres y el Municipio de San Miguelito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 y 35 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009 (visible mediante la plataforma digital prefasia);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0694-2810-2019**, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, como parte del proceso de evaluación, remite el EsIA, a la unidad ambiental sectorial de la Autoridad del Canal de Panamá, para la respectiva revisión al estudio (fs. 52);

Que **MICULTURA**, **MINSA**, **IDAAN**, **MIVIOT**, **SINAPROC**, **ACP** y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Norte, remitieron sus observaciones **fuerza del tiempo oportuno** mientras que el **MOP**, no emitió comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0662-1209-19**, **DEIA-DEEIA-UAS-0694-2810-2019** y al **MEMORANDO-DEEIA-0722-1209-19**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0202-0212-2020**, del 2 de diciembre de 2019, debidamente notificada el 3 de diciembre de 2019, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, solicita al promotor la primera información aclaratoria al EsIA (fs. 61-65);

Que mediante nota **AVG2019120101**, recibida el 26 de diciembre de 2019, el promotor, hace entrega de la primera información aclaratoria solicitada mediante la nota **DEIA-DEEIA-AC-0202-0212-19** (fs. 68-113);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0003-0201-2020**, es remitido a la Dirección de la Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Norte, **DSH**, **DIFOR**, **DIAM**; y mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0001-0201-2020** a las **UAS** del **IDAAN**, **ACP**, **MIVIOT**, **MINSA**, **SINAPROC**, **MICULTURA** y **MOP**, respuesta a la primera solicitud de información aclaratoria (fs. 114-124);

Que mediante **MEMORANDO-DIFOR-011-2020**, recibido el 13 de enero de 2020, **DIFOR**, remite comentarios técnicos a la primera información aclaratoria del EsIA, indicando que se observó que la cobertura vegetal es mayormente herbazales y paja canalera; que de ser aprobado el estudio en la Resolución se debe indicar la superficie a compensar de acuerdo al área afectada y cumplir con la Resolución AG-0235-2003; que se deberá proteger y conservar las áreas adyacentes a las fuentes hídricas dentro del área de influencia del proyecto (quebrada Caldera), cumpliendo con el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994; que se incluya un Plan de Arborización en el estudio, que considere ornamentales con su respectivo mantenimiento, tomando en cuenta la necesidad de armonizar las viviendas residenciales con el entorno natural y también que dicho proyecto se localiza dentro de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, según lo indica la evaluación del MIVIOT (fs. 125-127);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0010-2020**, recibido el 13 de enero de 2020, **DIAM**, informa que las coordenadas presentadas generan un polígono, con una superficie de 5ha + 3845.62m², donde también se muestra puntualmente información de la planta de tratamiento, punto de descarga y sondeo. Además de indicar que dicho proyecto se encuentra fuera de los límites del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (fs. 128-129);

Que mediante Memorando **DRPN-DEIA-007-2020**, recibido el 14 de enero de 2020, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Norte, remite el informe de Evaluación de Información Aclaratoria No. 1 - **DRPN-DEIA-INF.COMP-001-2020**, indicando que no se presenta certificación por autoridad competente, en cuanto al suministro de agua potable al proyecto; que no se incluyeron dentro de la sección de la respuesta 6, los planes de contingencia y medidas que pueda adoptar la empresa a fin de coadyuvar con el tráfico vehicular, señalización y colocación de letreros y sobre todo un cronograma de actividades tomando en cuenta las horas picos y el inicio de periodo escolar; que se aclare en que consiste el visto bueno presentado en la respuesta 11 y cuál es su fundamento legal: que se aclare la respuesta 14, en cuanto a la disposición de los desechos sólidos (fs. 135-139);

Que mediante nota **No. 015-DEPROCA-2020**, recibida el 15 de enero de 2020, el **IDAAN**, remite su informe a la primera información aclaratoria del EsIA, indicando que se deberá presentar certificación vigente emitida por el IDAAN y las pruebas de presión, en la que se indique la capacidad que se tiene para abastecer de agua potable, en las etapas que el proyecto lo requiera (fs. 140-141);

Que mediante nota **No. 020-2020 DNPH/MiCultura**, recibida el 15 de enero de 2020, **MiCULTURA**, remite su informe a la primera información aclaratoria del EsIA, indicando que, aunque no hubo hallazgos en ninguno de los sondeos, se encontraron fragmentos de cerámica a nivel superficial, por lo que sería recomendable la realización de una caracterización arqueológica en el polígono del proyecto; que se aclare si hay hallazgos arqueológicos en el área del proyecto; que se explique si las coordenadas UTM de los hallazgos presentados en los comentarios son nuevos datos registrados en una segunda prospección del proyecto, de ser cierta señalar en un plano a escala y georreferenciado del polígono las áreas cubiertas de la nueva prospección arqueológica y de los sectores con hallazgos; mencionar la cantidad de materiales arqueológicos colectados; que se indique la densidad de materiales arqueológicos detectados, a fin de determinar medidas de mitigación, anexado a las fotografías de los hallazgos (fs. 142-143);

Que mediante **MEMORANDO-DSH-051-2020**, recibido el 17 de enero de 2020, **DSH**, remite su informe a la primera información aclaratoria del EsIA, indicando que se aclare si el punto de vertido es en el río Chilibre o la quebrada Caldera, ya que, según el EsIA, el estudio hidrológico y la nota aclaratoria, señalan que el punto de vertido es en la quebrada Caldera, pero en el archivo de formato shape file de ríos de Panamá, se refleja que el vertido es en el río Chilibre (fs. 144-145);

Que el **MOP, ACP, MINSA y MIVIOT**, remitieron sus observaciones **fuerza del tiempo oportuno**, mientras que **SINAPROC**, no emitió comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-UAS**.

0001-0201-2020 y al **MEMORANDO-DEIA-0003-0201-2020**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0024-1202-2020**, del 12 de febrero de 2020, debidamente notificada el 18 de febrero de 2020, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, solicita al promotor la segunda información aclaratoria al EsIA (fs. 153-157);

Que mediante nota **AVG2019120102**, recibida el 13 de marzo de 2020, el promotor, hace entrega de la segunda información aclaratoria solicitada mediante la nota **DEIA-DEEIA-AC-0024-1202-2020** (fs. 158-251);

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0215-1603-2020**, es remitido a la Dirección de la Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Norte, **DSH, DIFOR, DIAM**; y mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0049-1603-2020** a las **UAS** del **IDAAN, MiCULTURA y ACP**, respuesta a la segunda solicitud de información aclaratoria (fs. 252-261);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0171-2020**, recibido el 12 de mayo de 2020, **DIAM**, informa que las coordenadas presentadas de la segunda información aclaratoria, genera los polígonos de Parque 1 (482.5m²), Parque 2 (1,078.6m²), Parque 3 (658.2m²) y el mismo se encuentra fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (fs. 262-263);

Que mediante **MEMORANDO-DIFOR-303-2020**, recibido el 3 de junio de 2020, **DIFOR**, remite comentarios técnicos a la segunda información aclaratoria del EsIA, indicando que el inventario forestal deberá presentar los DAP de los árboles (frutales) a impactar debidamente georreferenciados, a fin de que coincida con lo descrito en el documento para efectos del pago de la indemnización ecológica (si o requiere); que se indique en la resolución de aprobación la superficie a indemnizar según el área afectada y cumplir con la resolución AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003; que se aclare en la resolución del estudio que el mantenimiento de la reforestación para compensación debe ser por 5 años (fs. 264-265);

Que mediante nota sin número, el día 23 de julio de 2020 y el día 11 de agosto de 2020, el señor Eduardo A. Cedeño Q., solicita acceso al expediente administrativo, del proyecto en cuestión, en virtud de lo consagrado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (fj. 268 y 286);

Que mediante **MEMORANDO-DSH-323-2020**, recibido el 29 de julio de 2020, **DSH**, remite informe a la segunda información aclaratoria del EsIA, indicando que en la respuesta 5, que no se especifica si cuentan con la certificación por parte de la autoridad competente, que garantice el suministro de dicho volumen de agua; y en la respuesta 10, que no se aclara el excedente de 4,000m³ de tierra a extraer (fs. 274-275);

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones. Posterior a ello, los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, fueron suspendidos por las siguientes normas: Resolución No. DM-0127-2020 de 18 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No 644 del 29 de mayo de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020 (fs. 276-283);

Que la **ACP, MiCULTURA y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Norte**, remitieron sus observaciones **fuera del tiempo oportuno**, mientras que, el **IDAAN**, no emitió comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0049-1603-2020** y al **MEMORANDO-DEIA-0215-1603-2020**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el

tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”;

Que luego de la evaluación integral e interinstitucional del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**ALAMEDAS DE VILLA GRECIA**”, la primera y segunda información aclaratoria, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (**DEIA**), mediante Informe Técnico del 17 de agosto de 2020, recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado EsIA cumple los requisitos dispuestos para tales efectos por el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y atiende adecuadamente los impactos producidos por la construcción del proyecto, considerándolo viable (fs.287-325);

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establece el proceso de evaluación de impacto ambiental para todas las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental deberán regirse de acuerdo a la normativa ambiental;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998,

RESUELVE:

Artículo 1. APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**ALAMEDAS DE VILLA GRECIA**”, con todas las medidas contempladas en el referido estudio, con la primera y segunda información aclaratoria, aceptadas mediante el proceso de evaluación, el informe técnico respectivo y la presente Resolución, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución.

Artículo 2. ADVERTIR al **PROMOTOR** que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo el cumplimiento de la presente Resolución y de la normativa ambiental vigente.

Artículo 3. ADVERTIR al **PROMOTOR** que esta Resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normativas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

Artículo 4. ADVERTIR al **PROMOTOR** en adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el EsIA y el Informe Técnico, tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la Resolución que lo aprueba, el cual deberá permanecer hasta la aprobación del Plan de Cierre y Abandono.
- b. Cumplir con la implementación de un Plan de Manejo Arqueológico, el cual debe contemplar los siguientes puntos:
 - Caracterización arqueológica de los sectores identificados con hallazgos arqueológicos en el proyecto, antes de iniciar cualquier movimiento de tierra con permiso de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.
 - Realizar como medida de seguimiento el monitoreo arqueológico (por un profesional idóneo) durante los movimientos de tierra del proyecto, dada la probabilidad de

hallazgos fortuitos al momento de realizar la remoción del terreno (el monitoreo debe tener de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico).

- Antes de realizar la caracterización arqueológica y el monitoreo arqueológico, el promotor deberá entregar a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, la solicitud de permiso y la propuesta técnica del Plan de Manejo Arqueológico que incluya dichas labores arqueológicas, elaborada por profesional idóneo para su debida aprobación.
 - Informarle al proyectista que la caracterización arqueológica y el monitoreo arqueológico del proyecto, será supervisado por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.
 - La notificación inmediata de cualquier hallazgo fortuito de restos arqueológicos a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.
- c. Presentar Certificado de Registro Público, con su ubicación corregida e incluirlo en el primer informe de seguimiento.
- d. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica, por lo que contará con (30) treinta días hábiles, una vez la Dirección Regional de Panamá Norte, le dé a conocer el monto a cancelar. Cumpliendo con la Resolución No. AG-0235-2003, del 12 de junio de 2003.
- e. Cumplir con la Ley 24 del 7 de junio de 1995, por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, el Decreto Ejecutivo No. 43 de julio de 2004, que reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y la Ley 39 de 24 de noviembre de 2005 “Que modifica y adiciona artículos a la Ley 24 de 7 de junio de 1995 sobre Vida silvestre”.
- f. Contar con la aprobación del Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente, conforme a las disposiciones de la Resolución AG-0292-2008, antes, durante y posterior a las actividades de movimiento de tierra, explanación, excavaciones, rellenos y cualquier otra actividad que pueda incidir y sea causante de perturbación de la fauna silvestre existente.
- g. Proteger, mantener, conservar y enriquecer los bosques de galería y/o servidumbres de los cuerpos de aguas superficiales, presentes en el área del proyecto río Chilíbre y colindantes, que comprende dejar una franja de bosque no menor de diez (10) metros y cumplir con la Resolución JD-05-98, del 22 de enero de 1998, que reglamenta la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal), en referencia a la protección de la cobertura boscosa. Respetar la servidumbre hídrica, permitiendo la recuperación de la vegetación ribereña.
- h. Previo inicio de obra, coordinar con la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Norte, la presentación de un informe detallando los DAP de los árboles a afectar por el desarrollo del proyecto.
- i. Contar con el Plan de Compensación Ambiental (sin fines de aprovechamiento), establecido en la Resolución DM-0215-2019 de 21 de junio de 2019, aprobado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Norte, cuya implementación será monitoreada por esta Dirección. El promotor se responsabilizará a darle mantenimiento a la plantación en un período no menor de cinco (5) años.
- j. Contar con un Plan de Arborización para revegetar las áreas intervenidas debido a la alteración o remoción del suelo por efectos de la obra para evitar la erosión y sedimentación, aprobado por la Dirección Regional de Panamá Norte, cuya implementación deberá ser monitoreada por Dirección Regional indicada. Incluir en el informe de seguimiento correspondiente.

- k. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 150 de 16 de junio de 2020 “Que deroga el Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto de 1998 y actualiza el Reglamento Nacional de urbanización, Lotificación y Parcelaciones, de aplicación en todo el territorio de la República de Panamá”.
- l. Contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, (especificando la servidumbre de las calles y quebradas - fuentes hídricas).
- m. Contar con la revisión y aprobación del Estudio Hidrológico e Hidráulico del río Chilíbre, por la Dirección Nacional de Estudio y Diseños-Departamento de Revisión y Aprobación de planos del Ministerio de Obras Públicas (MOP).
- n. Previo inicio de operación del proyecto, deberá contar con la aprobación del diseño de la PTAR, por la entidad competente y cumplir con el cronograma del mantenimiento, así como velar por el buen funcionamiento de la PTAR, para así no afectar el caudal y la calidad del río Chilíbre, en su operación.
- o. Realizar el diseño y construcción de todos los componentes viales del proyecto, de acuerdo al Manual de Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del Ministerio de Obras Públicas (MOP), dando fiel cumplimiento ha dicho Manual.
- p. Realizar todas las reparaciones de las vías o área de servidumbre pública que sean afectadas a causa de los trabajos a ejecutar, y dejarlas igual o en mejor estado en las que se encontraban.
- q. Cumplir con la Resolución No. JTIA-187-2015 de 1 de julio de 2015, que adopta el Reglamento Estructural Panameño (REP-2014).
- r. Cumplir con el Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966, donde **EL PROMOTOR** deberá identificar las etapas del proyecto en las cuales se requiere el uso del recurso hídrico. De acuerdo a esta identificación deberá solicitar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Norte, el trámite correspondiente para los permisos (temporales para mitigación de polvo) de uso de agua.
- s. Cumplir con las medidas de control de erosión, para evitar la sedimentación en los cuerpos de agua a lo largo del alineamiento.
- t. Cumplir con lo establecido en el reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35-2019 “*Medio Ambiente y Protección de la Salud. Seguridad. Calidad del Agua. Descarga de Efluentes Líquidos a Cuerpos y Masas de Aguas Continentales y Marinas*”.
- u. Proteger y conservar la calidad y entorno del recurso hídrico del río Chilíbre, tan importante no solo para la operación del Canal de Panamá sino además para el consumo de agua potable de la ciudad de Panamá.
- v. Previo inicio de obra, deberá contar con la Certificación de interconexión del IDAAN, que indique que se tiene con la capacidad de abastecer de agua potable en todas las etapas al proyecto e incluir dicha documentación en el informe de seguimiento correspondiente, y que tenga en cuenta que las normativas establecidas en la ACP.
- w. Cumplir con la Ley 5 del 11 de enero de 2007, que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional.

- x. Contar con el permiso otorgado por el Ministerio de Comercio e Industria, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973 y sus modificaciones. (GO No. 17.460), en caso de comercializar del excedente de mineral removido.
- y. Cumplir estrictamente con las recomendaciones realizadas por SINAPROC, mediante su Informe Técnico SINAPROC-DPM-020/23-01-19.
- z. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 306 del 04 de septiembre de 2002, “Que adopta el reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales”.
- aa. Presentar Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Ambiental, cada seis (6) meses durante la fase de construcción del proyecto e incluirlo en el informe de seguimiento correspondiente. Los puntos de monitoreo deberán ser representativos considerando el área total del proyecto.
- bb. Cumplir con lo establecido en el reglamento técnico DGNTI-COPANIT 47-2000 “Usos y disposición final de lodos” y solicitar el permiso de descarga de aguas residuales o usadas de conformidad con la Resolución No. AG 0466 -2002 de 20 de septiembre 2002.
- cc. Cumplir con el manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en el área del proyecto, con su respectiva ubicación para la disposición final, durante las fases de construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947 – Código Sanitario.
- dd. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Norte, cada seis meses durante la etapa de construcción y cada año durante la etapa de operación hasta los 5 años, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en el informe técnico de evaluación y la Resolución de aprobación. Este informe se presenta en un (1) ejemplar impreso, anexados tres (3) copias digitales y debe ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del PROMOTOR del Proyecto.
- ee. Considerar la implementación de la Resolución No. DM-0553-2018 del 24 de diciembre de 2018, que establece los requisitos para solicitar la unificación del proceso de supervisión, control y fiscalización ambiental de instrumentos de gestión ambiental.
- ff. Cumplir con la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, mediante la cual se aprueba el Plan Regional para el desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal.
- gg. Mantener medidas efectivas de protección y de seguridad para los transeúntes y vecinos que colindan con el proyecto.
- hh. Mantener siempre informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar, señalizar el área de manera continua hasta la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- ii. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.

Artículo 5. ADVERTIR al **PROMOTOR** que este proyecto, no contempla la concesión, ni autorización de permisos de extracción de agua cruda para consumo humano en actividades urbanísticas.

342

Artículo 6. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el proyecto “**ALAMEDAS DE VILLA GRECIA**”, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019.

Artículo 7. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, si infringe la presente Resolución o, de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

Artículo 8. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, si decide desistir de manera definitiva del proyecto, obra o actividad, deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente, en un plazo no menor de treinta (30) días hábiles antes de la fecha en que pretende iniciar la implementación del Plan de Cierre y Abandono.

Artículo 9. ADVERTIR al **PROMOTOR**, que la presente Resolución empezará a regir a partir de su ejecutoria y tendrá una vigencia de dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

Artículo 10. NOTIFICAR a la sociedad **ALAMEDAS DE LAS CUMBRES, S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Artículo 11. ADVERTIR que, contra la presente Resolución, el **PROMOTOR** podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Diez (9) días, del mes de Septiembre, del año dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente.



DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

MIAMBIENTE
Hoy 11 de Septiembre de 2020
Siendo las 10:32 de la mañana
notifique personalmente a Alexis
Williams de la presente
documentación Resolución
Sergio Alonso A. Williams
Notificador Notificado

ADJUNTO

Formato para el letrero

Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: **“ALAMEDAS DE VILLA GRECIA”.**

Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: **CONSTRUCCIÓN**

Tercer Plano: PROMOTOR: **ALAMEDAS DE LAS CUMBRES, S.A.**

Cuarto Plano: ÁREA: **5.3 HECTÁREAS**

Quinto Plano: **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II**
APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN
No. 1A-058 DE 9 DE Septiembre DE 2020.

Recibido por:

Alejo Williams Arellano

Nombre y apellidos

(en letra de molde)

A. Williams

Firma

4-733-1700

No. de Cédula de I.P.

11/09/2020

Fecha